

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16094-Elec

Panamá, 21 de mayo de 2020

“Por la cual se aprueban medidas transitorias que debe implementar y aplicar las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica, en atención a lo dispuesto en la Ley 152 del 4 de mayo de 2020 y en el Decreto Ejecutivo No. 291 de 13 de mayo de 2020”

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que mediante la Ley 152 del 4 de mayo de 2020, se adoptaron medidas sociales especiales para la suspensión temporal del pago de servicios públicos y otras medidas, en atención al Estado de Emergencia Nacional;
4. Que el artículo 2 de la Ley 152 del 4 de mayo de 2020, contempla que la aplicación de las medidas sociales especiales será aplicada por un periodo de cuatro (4) meses, contados a partir del 1 de marzo de 2020, para la suspensión del pago del servicio público de energía eléctrica;
5. Que mediante el artículo 3 de la referida Ley, se establece que el pago del Servicio Público de energía eléctrica se reanudará cuando venza el periodo de cuatro (4) meses, y en ese sentido, los saldos pendientes acumulados en dicho periodo serán prorrateados en un periodo de tres (3) años;
6. Que mediante Decreto Ejecutivo No.291 de 13 de mayo de 2020, se reglamentó la Ley 152 del 4 de mayo de 2020, el cual entre otras cosas faculta a esta Autoridad a establecer procesos de adecuación que se ajusten al espíritu de la Ley 152 de 2020;
7. Que la aplicación de lo establecido en la Ley 152 del 4 de mayo de 2020 y en el Decreto Ejecutivo No. 291 de 13 de mayo de 2020, es de carácter vinculante para las empresas distribuidoras en su relación con los clientes dentro de su zona de concesión;
8. Que se resalta que esta Autoridad Reguladora está facultada según el numeral 1 del artículo 9 Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, a regular el ejercicio de las actividades de sector de energía eléctrica para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios social, económicos y ambientales;
9. Que respecto a las funciones atribuidas a esta Autoridad Reguladora, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento efectuado el 21 de julio de 2016, enfatizó *que la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos tiene facultades legales amplias para controlar y fiscalizar el servicio público de electricidad y le corresponde proteger los intereses generales de los administrados. Así como la de supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, tanto a los usuarios como a las empresas de acuerdo a lo dispuesto en las leyes sectoriales;*
10. Que esta Autoridad Reguladora por medio de la Resolución AN No. 1231-Elec de 25 de octubre de 2007 y sus modificaciones, aprobó los Títulos I, II y III del Reglamento de Distribución y

Resolución AN No. 16094-Elec
Panamá, 21 de mayo de 2020

Comercialización denominados "Disposiciones Generales", "Derechos y obligaciones de las empresas, los clientes finales y los usuarios de la red de distribución" y "Acceso a la capacidad de distribución";

11. Que mediante la Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, la ASEP aprobó el Título V denominado "Régimen de Suministro" del Reglamento de Distribución y Comercialización;
12. Que se resalta el hecho que en el literal b del artículo 7 del Título II del Reglamento de Distribución y Comercialización denominado "Derechos y obligaciones de las empresas, los clientes finales y los usuarios de la red de distribución" se establece, que es obligación de los clientes pagar oportunamente el servicio con arreglo a las disposiciones del régimen tarifario; no obstante, en apego a la Ley 152 de 2020, durante el período del 1 de marzo al 30 de junio de 2020, se aplicará la suspensión temporal en el pago del servicio público de electricidad, por lo tanto, los efectos de dicho artículo solo alcanzaran a los clientes que se encuentran en las circunstancias descritas en la Ley;
13. Que de igual manera, es necesario indicar que a los clientes que se encuentran beneficiados por la Ley 152 de 2020, se les aplicará una dispensa de los artículos 20 literal a, 28, 32 y 35 del Título V denominado "Régimen de Suministro" del Reglamento de Distribución y Comercialización, en virtud de las medidas adoptadas mediante la Ley 152 de 4 de mayo de 2020. Dichos artículos tratan de los siguientes aspectos:
 - 13.1. Literal a del artículo 20, que trata sobre la suspensión del suministro de energía eléctrica o corte del servicio por el atraso de sesenta días o más en el pago de las facturas.
 - 13.2. El artículo 28, considera las condiciones para establecer que un cliente tiene un buen historial de pago.
 - 13.3. El artículo 32 establece que la empresa distribuidora podrá solicitar un depósito de garantía nuevamente en el caso de que pierda o cambie su calidad de buen historial de pago.
 - 13.4. El artículo 35 indica que la empresa distribuidora podrá cobrar intereses por saldos en mora pasados treinta (30) días o más de la fecha de emisión de la factura, sin que ésta haya sido pagada,
14. Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 279 de 14 de noviembre de 2006, que reglamenta la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 tal como fue modificada y adicionada por Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, esta Autoridad ejercerá un estricto control sobre la prestación de los servicios públicos sujetos a su competencia, a efecto de garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas prestadoras de dichos servicios, asegurando que dichos servicios sean prestados de manera eficiente, continua e ininterrumpida, velando que las empresas distribuidoras mantengan los niveles de calidad y eficiencia establecidos en la norma; y para salvaguardar el interés público y el bienestar social;
15. Que en consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Reguladora, considera que para la aplicación de la Ley 152 de 4 de mayo de 2020, es indispensable que las empresas de distribución del país, apliquen medidas transitorias durante el período del 1 de marzo al 30 de junio de 2023;
16. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada y adicionada por el citado Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 y el numeral 26 del artículo 9 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en atención a lo dispuesto en la Ley No.152 de 4 de mayo de 2020, las medidas transitorias que deben implementar y aplicar las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica, las cuales se detallan a continuación:

1. Durante el periodo del 1 de marzo al 30 de junio de 2020, las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica (en adelante empresas distribuidoras) no le suspenderán el servicio eléctrico a ningún cliente por morosidad en el pago de su factura, siempre que el mismo se encuentre dentro de las circunstancias descritas en el **RESUELTO SEGUNDO** de la presente Resolución.



Resolución AN No.16094-Elec
Panamá, 21 de mayo de 2020

2. Deberán establecer los mecanismos necesarios para que aquellos clientes con saldos pendientes, puedan retomar el pago de los compromisos que se acumulen en el periodo de cuatro (4) meses, contados a partir del **1 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**. Dichos mecanismos deben considerar lo siguiente:
 - a. No se generará ningún tipo de interés, ni se afectará el historial crediticio del cliente por los saldos pendientes.
 - b. Los saldos pendientes que se acumulen durante el periodo del 1 de marzo al 30 de junio de 2020, serán prorrateados en un término de tres años a partir del 1 de julio de 2020.
 - c. A más tardar, en la factura correspondiente al mes de julio de 2020, informar a los clientes lo siguiente:
 - i. El saldo remanente adeudado a la fecha de facturación, correspondiente a la morosidad del período del 1 de marzo al 30 de junio de 2020.
 - ii. La cuota mensual correspondiente al prorrateo de la morosidad adeudada distribuida en cuotas iguales en 36 meses.
 - d. Se podrá llegar a Acuerdos de Pago con los clientes, en plazos menores y cuotas con montos distintos al establecido en el numeral ii, del literal c; siempre que los clientes estén de acuerdo y así lo informen de manera formal a la empresa distribuidora.
 - e. Identificar en la factura, de manera separada, el saldo pendiente de las facturaciones fuera del periodo del 1 de marzo al 30 de junio de 2020.
 - f. El saldo pendiente que presenten los clientes de la Empresa Distribuidora y que no esté amparado bajo lo dispuesto en la Ley 152 del 4 de mayo de 2020, previo a proceder al corte o suspensión del servicio al Cliente, procurará establecer arreglos de pago para el cobro del mismo.
 - g. En el caso de los Clientes Prepagos, el monto adeudado por recargas realizadas no cobradas dentro del periodo del 1 de marzo al 30 de junio de 2020, se abonarán a través de un descuento, como máximo de diez (10%) del monto total de cada recarga realizada, a partir del 1 de julio de 2020 y hasta saldar la deuda o hasta el 30 de junio de 2023, lo que ocurra primero. La Empresa Distribuidora podrá establecer arreglos de pago para el cobro de los montos adeudados.

SEGUNDO: ESTABLECER que lo indicado en el Resuelto **PRIMERO**, será de aplicación a todo cliente que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que el ingreso familiar percibido sea menor de dos mil balboas (B/.2,000.00) mensuales.
2. Que el ingreso familiar haya sido reducido.
3. Que a la persona se le haya suspendido su contrato laboral.
4. Que la persona haya sido destituida o que no esté laborando por la declaración de urgencia nacional, es decir todos aquellos ciudadanos que a partir del 1 de marzo de 2020 han resultados afectados con la medida de terminación o suspensión de relación laboral, inclusive aquellos casos en los que se ha modificado el contrato de trabajo con la reducción de la jornada laboral
5. Que sean jubilados o pensionados.
6. Que la persona labore por cuenta propia, micro y pequeñas empresas que hayan sido afectadas en sus ingresos.
7. Los dueños de restaurantes, bares, casinos, así como de medios transporte de servicio público y privado, que hayan sido afectados en sus ingresos.
8. La persona natural o jurídica que se dedique a un acto de comercio que se haya ordenado el cierre temporal y haya optado por el cierre provisional de los efectos de un contrato por un máximo de 90 días

TERCERO: ADVERTIR que la aplicación de lo establecido en la Ley 152 del 4 de mayo de 2020 y en el Decreto Ejecutivo No. 291 de 13 de mayo de 2020, es de carácter vinculante para las empresas distribuidoras en su relación con los clientes dentro de su zona de concesión a la cual le apliquen las circunstancias establecidas en el **RESUELTO SEGUNDO**.



Resolución AN No. 16094-Elec
Panamá, 21 de mayo de 2020

CUARTO: ORDENAR a las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica que la implementación de lo establecido en los **RESUELTOS PRIMERO y SEGUNDO** debe realizarse a través de un procedimiento sencillo y expedito, que permita su aplicación a los clientes del sector eléctrico beneficiados con dichas medidas, estableciendo las facilidades de comunicación adecuadas para que los clientes puedan aplicar.

QUINTO: DISPENSAR la aplicación del literal b del artículo 7 del Título II del Reglamento de Distribución y Comercialización denominado "Derechos y obligaciones de las empresas, los clientes finales y los usuarios de la red de distribución" y el literal a del artículo 20, y los artículos 28, 32 y 35 del Título V denominado "Régimen de Suministro", todos del Reglamento de Distribución y Comercialización, a los clientes que se encuentren dentro de las circunstancias descritas en el **RESUELTO SEGUNDO** de la presente Resolución, desde el 1 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica que no podrán desmejorar la calidad en suministro del servicio y deberán adoptar las condiciones de un trato equitativo y digno a favor de los clientes en las circunstancias previstas en el Resuelto Segundo de la presente Resolución.

SEPTIMO: INSTAR a las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica para que realicen campañas dirigidas a los clientes del sector eléctrico con el propósito que aquellos clientes que puedan continuar pagando sus facturas lo sigan haciendo, como un mecanismo para garantizar la sostenibilidad del sector eléctrico.

OCTAVO: ADVERTIR que las nuevas medidas transitorias tienen efecto retroactivo según lo establecido en la Ley 152 del 4 de mayo de 2020, por lo que la presente Resolución regirá a partir del 1 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2023.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 152 del 4 de mayo de 2020, Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No.507 de 24 de marzo de 2020; Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, Resolución AN No. 1231-Elec de 25 de octubre de 2007 y sus modificaciones

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

